



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20162100170081
Fecha: 15-07-2016

Señores
CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS CORPORACION
cjuridicoetn@cajar.org
Bogotá D.C.

REF.: RAD. 20163300143682 DEL 29 DE JUNIO DE 2016
EXP: 2016210310101010E

Respetadas Señores:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la sentencia C-123 de 2011, conforme a los cuales, los servicios de vigilancia y seguridad privada, al prestar un servicio público primario deben aplicar en su relación con los usuarios las disposiciones sobre el derecho de petición, amablemente acusamos recibo de la comunicación de la referencia, con la que nos informa las presuntas irregularidades y falencias en la prestación del servicio por parte de la empresa de vigilancia y seguridad privada **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA., identificada con NIT. 900.448.692-5**, en lo relativo a la extralimitación de funciones de los guardas de seguridad que prestan el servicio para las empresas Pacific Exploration and Production y Meta Petroleum Corp, quienes están ejerciendo funciones reservadas a la fuerza pública.

Conforme con el Decreto Ley 356 de 1994, la Superintendencia es un organismo de control, vigilancia e inspección de los diferentes servicios de la seguridad en nuestro país. Esta Entidad dicta políticas referentes a las tarifas, calidad y prestación de los servicios en seguridad privada y vigilancia privada, promueve la permanente cooperación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con las autoridades para la prevención del delito, así como también combate la ilegalidad en la prestación de los mismos.

En ese orden, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2355 de 2006, la competencia de esta Superintendencia concierne a las facultades de autoridad administrativa en el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Relacionado con su comunicación, es dable precisar que de acuerdo a lo establecido por la circular 105 de 2014, dada la naturaleza y finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada se hace imperativo recordar que no es posible para los mismos efectuar inspecciones corporales, registros personales y requisas, pues dichas actividades se encuentran reservadas a las autoridades públicas.

En cuanto a la solicitud de sancionar a las empresas Pacific Exploration and Production y Meta Petroleum Corp, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, le informamos que esta Superintendencia ejerce funciones de control, inspección y vigilancia sobre las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia, es decir que para el caso en concreto esta Entidad procederá a adelantar las correspondientes investigaciones respecto a las actuaciones desplegadas por la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA., identificada con NIT. 900.448.692-5**, lo anterior de acuerdo a las competencias establecidas en la norma en comento.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Judith Ruiz Martínez	<i>C.R.</i>	14/07/2016
Revisado para firma por	Leonardo Huerta Gutiérrez	<i>L.H.G.</i>	14/07/2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo

Asimismo, dentro de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el tema de la relación entre las empresas y sus usuarios, se ha señalado en el artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 74.- Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios.

- 1. Acatar la constitución, la ley y la ética profesional.*
- 2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.*
- 3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que prestan.*
(...)"

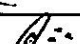
Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores y dado que a esta Superintendencia en virtud de los artículos 14 y subsiguientes de la Resolución 2946 de 2010 modificada parcialmente por la Resolución 3831 de 2011 le corresponde la recepción y estudio de las preguntas, quejas y reclamos presentados por los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada y por la ciudadanía en general, para así iniciar las correspondientes indagaciones e investigaciones en relación con la queja presentada, estableciendo ya sea, el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia por parte del servicio vigilado, caso en el cual se procederá al archivo de la actuación, o por el contrario, determinando su traslado al grupo de sanciones, nos permitimos informarle que esta Entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender su petición dentro de los límites de la competencia, requiriendo a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA., identificada con NIT. 900.448.692-5**, para obtener las explicaciones del caso.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición con el alcance previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755.

Cordialmente,



ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Superintendente Delegado para el Control

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Carol Judith Ruiz Martínez	C.R.	14/07/2016
Revisado para firma por	Leonardo Huerta Gutiérrez		14/07/2016